

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (16) de Noviembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito contentivo de recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto N°2482 proferido el 1 de octubre de 2023. Asimismo se deja constancia que la parte actora cumplió con lo establecido en la Ley 2213 art 3. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO MEDIDAS
DEMANDANTE	COONSTRUFUTURO
DEMANDADO	JESUS ADECIO MOSQUERA MOSQUERA
RADICADO	765204003004-2019-00335-00
PROVIDENCIA	AUTO N°2578
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSO REPOSICION
DECISIÓN	NO REPONER

Palmira V. (16) de Noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el memorialista en contra del auto N°2482 de fecha 18 de octubre de 2023 el cual resolvió abstenerse de oficiar a la entidad Colpensiones para proceder con la medida de embargo del 20% de la pensión que percibe el demandado y se ordenó atenerse a lo dispuesto en la parte considerativa del auto de mandamiento No. 2572 de 07 de octubre de 2019. Asimismo, se deja constancia que la parte actora cumplió con lo establecido en la Ley 2213 art 3.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente citando sustento jurídico¹, que el demandado Jesús Adecio Mosquera Mosquera se sirvió de los beneficios de la entidad, suscribió un título, que por tanto no se requiere certificación que acredite la calidad de asociado, siendo suficiente, para que el juzgado ordene la aplicación de las medidas cautelares incluso de hasta el 50% tanto de salarios como pensiones del demandado, que por ser beneficiario se le puede embargar.

Encontrándose en la mesa del despacho el presente asunto junto con su escrito de reposición, se procede a decidir sobre el mismo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

El Artículo 318 del Código General del Proceso, ha dispuesto que:

¹ Ley 100 de 1993 art.134 num 5; art.344 CST; art 411 C.C y Ley 79 de 1988 art.10.

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Establecido lo anterior, se procedió a dar revisión a la actuación procesal enrostrada por el togado, encontrando este despacho que la providencia en mientes, es decir el auto N° 2482 de fecha 18 de Octubre de 2022 es susceptible de recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en la normatividad procesal vigente y consecuentemente, tal y como lo eleva el apoderado de la parte actora, así mismo, es dable manifestar que el recurso fue formulado dentro del término que estipula la ley y debidamente motivado, por lo que se procederá a resolver de fondo.

Analizados los reparos presentados por el memorialista, se pudo evidenciar que efectivamente le asiste razón y es procedente, pues se tiene que salario puede ser embargado por una cooperativa. Por regla general impuesta por el artículo 154 del código sustantivo del trabajo, es que el salario mínimo es inembargable, y que el excedente de salario mínimo sólo es embargable en una quinta parte (20%) señala el artículo 155 del mismo código. Pero la ley introduce un privilegio a las cooperativas, en los términos del artículo 156 del código sustantivo del trabajo:

«Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.»

El numeral 9 del artículo 593 del código general del proceso señala:

«El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.»

La norma claramente está facultando al pagador para que retenga las sumas de acuerdo a las proporciones que la ley determina, no a las que el juez llegare a ordenar.

Esto para significar que, si el juez por algún motivo ordenara descontar sumas superiores a las permitidas por la ley laboral, el pagador sólo debe retener las sumas que la ley permite, por lo tanto, el empleador debe tener claro qué es lo que la ley permite.

Así que, los límites a los embargos o los montos máximos a descontar por embargos son los señalados en los artículos 154, 155 y 156 del código sustantivo del trabajo, resumidos así:

- El salario mínimo es inembargable.
- El exceso del salario mínimo sólo se puede embargar en un 20%.
- Todo salario, incluido el mínimo, se puede embargar hasta en un 50% por deudas con cooperativas y pensiones alimenticias.

Ley 79 de retención laboral.

La ley 79 de 1988, en su artículo 144 contempla la obligación de todo empleador de retener del salario del trabajador las deudas que este tenga con las cooperativas:

«Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.»

Dicho lo antes expuesto, se le requerirá y/o oficiará al pagador Colpensiones para que cumpla con la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal, sobre la pensión del señor JESUS ADECIO MOSQUERA MOSUQUERA identificado con la .C.C. No.8.295.851, ordenada en auto No.2572 del 07 de Octubre de 2023, para lo cual se establecerá actualizar el oficio dirigido a Colpensiones, advirtiéndole que el artículo 593 del código general del proceso dispone que la orden de embargo se le comunicará al pagador previéndolo de que, si no hace las retenciones ordenadas, deberá responder por dichos valores, así que si el acreedor a quien en su favor se ordenó la medida cautelar del embargo del salario no recibe lo que le correspondía, podría reclamar al empleador ese pago.

Ahora bien, el quejoso ataca el auto que el Despacho resolvió abstenerse de oficiar a la entidad de Colpensiones para que procediera con la medida de embargo del 20% de la pensión que percibe la parte pasiva, ordenándosele atenerse a lo dispuesto al auto de mandamiento No.2572 del 07 de octubre de 2019, no obstante, el profesional, solicita como tercera pretensión la ampliación de la medida si es posible en un 50%, pedimento que no tiene asidero, pues revisados los infolios, se le informa que por proveído No.2575 del 07 de Octubre de 2019 en el numeral segundo se decretó la medida del embargo y retención de la quinta parte de la salario mínimo legal (20%)², pensión y demás, providencia debidamente ejecutoriada, no siendo procedente este nuevo pedimento.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente reponer para revocar el auto No.2482 del 18 de Octubre de 2023, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO.- REPONER para REVOCAR el auto N°2482 de fecha 18 de octubre de 2023, por lo antes expuesto.

SEGUNDO.- REQUERIR y/o OFICIAR al pagador COLPENSIONES para que cumpla con la medida de embargo y retención de la quinta parte (20%) que exceda del salario mínimo legal, sobre la pensión del señor JESUS ADECIO MOSQUERA MOSUQUERA identificado con la .C.C. No.8.295.851, ordenada en auto No.2572 del 07 de Octubre de 2023, para lo cual se ordenará actualizar el oficio dirigido a Colpensiones, advirtiéndole que el artículo 593 del código general del proceso dispone que la orden de embargo se le comunicará al pagador previéndolo de que, si no hace las retenciones ordenadas, deberá responder por dichos valores, así que si el acreedor a quien en su favor se ordenó la medida cautelar del embargo del salario no recibe lo que le correspondía, podría reclamar al empleador ese pago.

TERCERO: NO ACCEDER a la ampliación de la medida solicitada por lo referido en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Jrh

² Art.155 del C.G.P

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9195e0bc05fc92ad10e79eb10c1fe5933e1a97d1ffb171aa002de71d4e690e**

Documento generado en 16/11/2023 07:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 16 de noviembre de 2023. A despacho del Señor Juez.
Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LISBETH PERDOMO ARANDA
DEMANDADO	ALVARO JAVIER MARULANDA
RADICADO	765204003004-2022 00052-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N°. 2696
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL EMPLAZAMIENTO DDO
DECISIÓN	ESTESE

Palmira V. Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial suscrito por el apoderado demandante donde solicita se le informe si el Demandado fue EMPLAZADO, y si el despacho nombró CURADOR AD LITEM y este a su vez contestó la demanda, se observa de la revisión del proceso que en auto 543 del 8 de marzo de 2023, no se accedió al emplazamiento, agregándose la notificación del art. 291 del C.G.P., para que la parte actora expidiera la notificación por aviso. .

Por lo expuesto, se requiere al togado para que este pendiente de la publicaciones de los estados electrónicos y evite congestionar el Despacho con peticiones innecesarias.

En cuanto la petición de requerir al Señor Pagador de Recursos Humanos de la Empresa BRILLADOR EL DIAMANTE S.A., se observa que se emitió el oficio 221 del 18 de febrero de 2022, cuyo oficio fue enviado al correo electrónico del apoderado para su respectivo diligenciamiento, sin que en el plenario se observe constancias de que el mismo haya sido debidamente radicado y diligenciado.

Es de agregar que una vez revisada la aplicación del Banco Agrario no se observa títulos para el presente proceso, ante lo anterior antes de requerir al pagador se hace indispensable que el memorialista allegue constancia de diligenciamiento del mencionado oficio.

DISPONE

PRIMERO: ATENGASE el memorialista a lo dispuesto en auto No 543 del 8 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva allegar constancia de diligenciamiento del oficio 221 del 18 de febrero de 2022 y que era dirigido al Pagador Recursos Humanos de la Empresa BRILLADOR EL DIAMANTE S.A.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff27a66106abd2bbee6b4a1d8154b7a7a8205cdb03d589754a7263b2ec599a6d**

Documento generado en 16/11/2023 07:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira V. Hoy 16 de noviembre de 2023, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que allegan constancia notificación conforme a la ley 2213 de 2022, para INSUMOS Y SERVICIOS TECNICOS S.A.S., venciéndose los términos para contestar la demandada el día **13 de octubre de 2023**, termino en el cual guardó silencio. Estando para decretar pruebas conforme al artículo 164 del C.G.P, a fin de que se sirva proveer.

TERMINOS PARA INSUMOS Y SERVICIOS TECNICOS S.A.S:

Fecha de recibo por el destinatario: 27 de septiembre de 2023

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

Mes / Año	septiembre 2023	
Días hábiles:	28	29
	1	2
Días Inhábiles:		

El Término de traslado de la demanda por diez (10) días, para que el(los) demandado(s) conteste(n) la demanda, o proponga(n) excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es:

Mes / Año	Septiembre y octubre 2023									
Días Hábiles:	2	3	4	5	6	9	10	11	12	13
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Días Inhábiles:	30	1	7	8						

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIEDA S.A.
DEMANDADO	INSUMOS Y SERVICIOS TECNICOS SAS CESAR AUGUSTO TULANDES
RADICADO	765204003004-2022-00113-00
AUTO	2697
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGA NOTIFICACION DDO ley 2213 y solicita auto seguir
DECISIÓN	AGREGAR Y REQUERIR

Palmira V. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligenciadas y los memoriales del apoderado demandante, se tiene que la empresa INSUMOS Y SERVICIOS TECNICOS S.A.S, demandada en el presente tramite fue notificada conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: insertec.admin@une.net.co, allegando la respectiva constancia de “acuse de recibido”, expedido por SERVIENTREGA en cuyo soporte se observa que el destinatario abrió el mensaje y dentro del término de traslado guardo silencio.

Seguidamente el apoderado demandante solicita se emita auto de seguir adelante la ejecución, sin embargo esta petición no es procedente, ya que en los memoriales allegados adjuntó constancia de Servientrega donde se trasladaron a la CALLE 2 T # 4 - 92 BARRIO LA DOLORES de CALI con el fin de notificar al señor CESAR AUGUSTO TULANDES, certificando que “el destinatario se traslado”, observándose que la notificación se hizo erróneamente en lo que respecta a la ciudad, por cuanto en el acápite de notificaciones dicha dirección corresponde a la ciudad de Palmira Valle, por lo cual se le requerirá para que notifique en debida forma al demandado.

En consecuencia El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO conforme a la Ley 2213 a la empresa INSUMOS Y SERVICIOS TECNICOS S.A.S, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la notificación del señor CESAR AUGUSTO TULANDES en debida forma a la CALLE 2 T # 4 - 92 BARRIO LA DOLORES DE PALMIRA VALLE, dirección que fue aportada en el acápite de notificaciones.

TERCERO: NO ACCEDER a la emisión del auto de seguir adelante la ejecución por las razones expuestas en la parte motiva.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecef7a1dcc978bdd3c4be31adeb5ce6b8d13b5cf586301eee2b60ec91ab03eb**

Documento generado en 16/11/2023 07:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. 16 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de que la parte interesada cumpla con la carga procesal. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	JORGE EFREN VALLECILLA
RADICADO	765204003004-2022 00321-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N°. 2699
TEMAS Y SUBTEMAS	PENDIENTE REALICEN EMPLAZAMIENTO
DECISIÓN	REQUERIR SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO

Palmira Valle. Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, se observa que el mismo se encuentra paralizado en Secretaría pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, toda vez que mediante el auto 2017 del 25 de agosto de 2023, se ordenó el emplazamiento del demandado señor JORGE EFREN VALLECILLA, sin embargo la parte interesada no ha adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo dicho emplazamiento conforme se dispuso en el numeral segundo de la mencionada providencia, o su defecto la notificación, como tampoco a la fecha la parte actora no se ha pronunciado al respecto, carga que impide continuar el trámite regular del proceso.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

*“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”.*

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

UNICO: REQUIÉRASE a la parte actora, para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de éste proveído, so pena que en el presente asunto se declare el Desistimiento Tácito, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182a0c2cf530c3a51208df104ef8fc88bf8b9529b724a84eccc2015c4fea65dd**

Documento generado en 16/11/2023 07:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 16 de noviembre de 2023. A despacho del Señor Juez informando que la parte demandante allega constancia de notificación personal al demandado . Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE	PEDRO PABLO DIAZ AGRED
DEMANDADO	LILIANA LOPEZ RESTREPO
RADICADO	765204003004-2022-00386-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2700
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGA NOTIFICACION ART. 291
DECISIÓN	AGREGAR y REQUERIR NOT. POR AVISO

Palmira V. dieciséis (16) de no noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito suscrito por el abogado EDUARDO JANSASOY con el cual adjunta constancia de notificación personal, conforme al Art. 291 del C.G.P, realizada el día 4 de octubre de 2023, siendo debidamente recibida conforme a la constancia expedida por la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS, la cual se agregara al proceso, **para que la parte interesada proceda a la notificación por aviso a la demandada.**

Igualmente allegaron memorial donde la secuestre informó que les habían asignado fecha para la diligencia de secuestro para le día 2 de noviembre, comunicación que se agregara al proceso para que haga parte del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR para que haga parte de los autos y ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, la notificación personal conforme al Art. 291 del C.G.P, comunicación dirigida a la demandada LILIANA LOPEZ RESTREPO a su dirección física y que fue realizada en debida forma.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que **proceda a realizar la notificación por aviso** de la demandada LILIANA LOPEZ RESTREPO, cumpliendo las formalidades del art. 292 del C. G. P.

TERCERO: GLOSAR el escrito informativo de la secuestre para que haga parte del proceso.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2379f356e9ff1810ec71cc9cb1394cdd749016523d2fd76e08f5d804d084a53a**

Documento generado en 16/11/2023 07:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy (16) de noviembre del año 2023, paso a despacho del señor juez el presente proceso, junto con el memorial acercado por la parte demandada Aseguradora Solidaria de Colombia donde solicita se realice la audiencia virtual. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira V., Noviembre Dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VELBAL SUMARIO/RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUZ STELLA TRUJILLO DE VARGAS
DEMANDADO	CCM CONSTRUCASAS CAMPESTRES MODULARES SAS y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICADO	76-520-40-03-004-2022-00434-00
PROVIDENCIA	AUTO N°2724
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOLICITUD AUDIENCIA VIRTUAL
DECISIÓN	NO ACCEDER

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, se tiene que revisado el proceso por proveído No.2658 del 10 de Noviembre de 2023 el Despacho dispuso fijar fecha para el 06 de diciembre de 2023 a las 09:00 am, no obstante, el apoderado de la sociedad Aseguradora Solidaria de Colombia solicita que la misma se fije de forma virtual, no siendo posible acceder a lo solicitado, en base al principio de inmediación, concentración y contradicción, el juez acogiendo a la norma deberá practicar personalmente las pruebas¹., en caso de no poder asistir puede sustituir el poder² para dicha diligencia.

Además de ello se le informa al apoderado que cuenta con otros medios tecnológicos, para acceder a la misma, tales como videollamada por wasap, contando con esta disponibilidad de conexión, por lo que deberá el profesional contar con este medio alternativo, con el fin de tener una óptima realización de la audiencia. Por tal motivo el juzgado, **RESUELVE:**

1.- NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada Aseguradora Solidaria de Colombia (demandado) por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ESTARSE a lo dispuesto en proveído del 10 de noviembre de 2023, que señala la fecha del 06 de diciembre de 2023 a las 09:00 sala 7 sede alterna Palacio Justicia am para llevar a cabo audiencia. Notifíquese la presente decisión por el correo electrónico a las partes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

¹ Art 171 C.G.P

² Art 68 C.G.P

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd75ae2290995a8f7a8b66636a1b8e0141550dbf5069a59a924b1d53da58fd**

Documento generado en 16/11/2023 07:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy (16) de noviembre del 2023, a despacho, la presente liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, no se presentó objeción por la parte demandada. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MP
DEMANDANTE	NEXSYS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	ROGER ALFARO PEREZ LOZANO
RADICADO	765204003004-2023-00069-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2712
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACION PARA REVISAR
DECISIÓN	SE ORDENA APROBAR LIQUIDACION

Palmira V. Dieciséis (16) de noviembre del año dos mil Veintitrés (2023).

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

Conforme al escrito presentado por el apoderado de la parte actora y como quiera que, contra la liquidación del crédito presentada, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION, la cual fue realizada hasta el 23 de octubre de 2023. (Artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933a5241dcb35a6a5d3a4d008eb84111856ba5079215a682d68c3d1061f13370**

Documento generado en 16/11/2023 07:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy (16) de noviembre del 2023, a despacho, la presente liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, no se presentó objeción por la parte demandada. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	BEATRIZ ELENE RIVERA RUIZ
RADICADO	765204003004-2023-00080 -00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2711
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACION PARA REVISAR
DECISIÓN	ORDENA APROBAR LIQUIDACIONES.

Palmira V. Dieciséis (16) de noviembre del año dos mil Veintitrés (2023).

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

Conforme al escrito presentado por el apoderado de la parte actora y como quiera que, contra la liquidación del crédito presentada, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION, la cual fueron realizadas hasta el 24 de octubre de 2023. (Artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fab9db2bd20ad3d539b42538f9e5af1fa4ef9414363f6b3541b5623eb211c9**

Documento generado en 16/11/2023 08:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy (16) de noviembre del 2023, a despacho, la presente liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, no se presentó objeción por la parte demandada. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA
DEMANDADO	CLARA INES MORENO GRISALES
RADICADO	765204003004-2022-00084-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2721
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACION PARA REVISAR
DECISIÓN	ORDENA APROBAR LIQUIDACION

Palmira V. Dieciséis (16) de noviembre del año dos mil Veintitrés (2023).

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

Conforme al escrito presentado por la apoderada de la parte actora y como quiera que, contra la liquidación del crédito presentada, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION, la cual fueron realizadas hasta el 13 de junio de 2023. (Artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bb07a7643503da2aeaa7367774f42eac0e97f730eb9622b4306bd94a984859**

Documento generado en 16/11/2023 08:00:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 16 de noviembre de 2023. A despacho del Señor Juez informando que la parte demandante allega constancia de notificación a la demandada a al correo electrónico conforme a la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	OMAR ALONSO CAYAPU COBO
RADICADO	765204003004-2023-00283-00
AUTO	2715
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGA NOTIFICACION DDO
DECISIÓN	AGREGAR SIN TENER EN CUENTA

Palmira V. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, el apoderado demandante allego correo en el que informa que el demandado señor OMAR ALONSO CAYAPU COBO, fue notificado conforme a la ley 2213 de 2022.

Solicita se tenga por notificado al demandado señor OMAR ALONSO CAYAPU COBO, al correo electrónico: milancobo3@gmail.com, adjuntando constancia de la empresa de mensajería AM MENSAJES SAS, quien certifica que el mensaje se entregó correctamente al correo del servidor del destinatario el día 21 de septiembre de 2023, conforme se observa en el siguiente pantallazo:

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

Artículo: **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**

Dirección Electrónica: **milancobo3@gmail.com - OMAR ALONSO CAYAPU COBO**

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
	Fecha de envío del mensaje de datos:	2023-09-21 09:14:02
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-09-21 09:14:03Z:162.215.11.4

Observándose que en la anterior certificación no se indica si el correo electrónico fue abierto por la demandado, por lo cual el Despacho le solicita al memorialista que aclare o allegue nuevamente la certificación en la cual se evidencie que el mensaje fue abierto y/o recibido por el demandado, esto con el fin de cumplir con los requisitos del art. 8 de la ley 2213 del 2022 que a la letra dice **“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando**

el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR a los autos la notificación aportada por la parte actora, sin consideración alguna.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada que proceda a efectuar en debida forma la notificación a la parte demandada, bien sea conforme con los artículos 291 y 292 del C.G.P., **al correo electrónico o dirección aportada en la demanda** ó en su defecto acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **cumpliendo los respectivos requisitos estipulados en cada una de las normas**, o en su defecto allegue la constancia de apertura y/o lectura del correo agregado en el presente auto.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59372f66f634852503e425d725052e276d3c197648a40b25deae6d437ff080f6**

Documento generado en 16/11/2023 08:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy 16 de noviembre de 2023. Paso a despacho del señor Juez, el escrito que antecede, informando que la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda.- Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS
DEMANDADO	JIMMY MORA CARVAJAL
RADICADO	765204003004-2023-00419-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 2698
TEMAS Y SUBTEMAS	RETIRO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	SE ACEPTA EL RETIRO

Palmira V. Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y allegado el escrito mediante el cual la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA apoderado demandante solicita el retiro de la demanda y como quiera la misma estaba para revisión, no habiendo medidas practicadas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** adelantada por la **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SA** contra **JIMMY MORA CARVAJAL**, conforme a lo establecido por el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como quiera que no hay documentos originales, siendo una demanda radicada virtualmente, no hay lugar a devolución.

TERCERO: HECHO lo anterior previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f264f0c285f8a15eb45b037966d9a1df61a93a9c27c02d04822dd576639903a**

Documento generado en 16/11/2023 08:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (16) de noviembre de 2023, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por BANCO CAJA SOCIAL. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	ANDREA PATRICIA MADARIAGA DIAZ
RADICADO	765204003004-2023-00420-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2703
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITIR DEMANDA

Palmira V. Dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, adelantada por el BANCO CAJA SOCIAL S.A, quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituido, contra ANDREA PATRICIA MADARIAGA DIAZ, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hace inadmisibles

- Se evidencia que la parte actora en el numeral SEGUNDO de los hechos de la demanda, refiere que el valor del SALDO DE CAPITAL ACELERADO a la fecha de presentación de la demanda es la cantidad de 116.716,6604 UVR. Para efectos de determinar la Cuantía, a la fecha de OCTUBRE 06 DE 2023 las UVR adeudadas equivalen a la suma de \$41.250.480,65. (Valor de la UVR en octubre 06 de 2023: \$353,4241), pero ya en las **pretensiones** solamente señala como capital el valor del capital en UVR, circunstancia que deberá ser aclarada, es decir debe referir de igual manera el capital en pesos adeudado a la fecha de presentación de la demanda, como quiera que ya en el momento procesal oportuno se realizaran las liquidaciones respectivas, por lo tanto debe aclarar lo antes indicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo para La Efectividad de la Garantía Real adelantada por BANCO CAJA SOCIAL S.A, contra ANDREA PATRICIA MADARIAGA DIAZ, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la abogada MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ, identificada con C.C 31.970.738 y T.P N°. 66.921 C.S.J, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

FH

**Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e5db8be4d9d0aa9ed9291baf75536c15886a60431ed42f21ea9bfafc04139b**

Documento generado en 16/11/2023 08:03:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**